

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 15 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 1 archivos en PDF y un link que remite a otra carpeta que contiene 6 archivos numerados del 1 al 7 faltando el número 5, son dos archivos PDF, tres archivos AVI y un archivo ISO, este último sin programa para su lectura. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que el señor **David Fernando Aristizábal Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045'016.203, y portador de la T.P. No. 165.110 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho, 6 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Cristian David Salazar Jaramillo y otros
<b>Demandados</b>	Transportes Oriente Antioqueño S.A. y otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2023 00517 00</b>
<b>Interlocutorio No. 1450</b>	Admite demanda - Reconoce Personería - ordena prestar caución.

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho admitirá la demanda; pues pese a que, si bien se presentaron problemas con los videos arrimados como presuntas pruebas, como quiera que los archivos digitales no permitían la modificación de sus nombres para efectos de su incorporación en el expediente nativo (digital), de forma organizada, por lo que debió el personal de la secretaria del juzgado incorporarlos a archivos comprimidos; y que no se cuenta con el programa para acceder a la presunta prueba posible tomografía realizada al señor Cristian David Salazar Jaramillo; ello no es óbice para inadmitir la demanda por esas solas circunstancias, y mucho menos rechazar la demanda por ese motivo, pues sobre tales situaciones el despacho se pronunciará al momento de definir sobre las solicitudes probatorias del litigio. Y en tal medida, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, arrime a este proceso de manera adecuada la presunta tomografía supuestamente realizada al señor mencionado, en formato PDF, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567, y en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de que, vencido dicho plazo sin cumplir con lo ordenado, al momento de resolver sobre las solicitudes probatorias de las partes, la misma pudiere ser negada por no haberse arrimado el documento digital pertinente conforme los preceptos legales, dado que hasta el momento se arrima en formato ISO, del cual no se cuenta con programa en la rama judicial para abrir su contenido, y además presentado fallas dicho archivo.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se fijará caución en el 20% de las pretensiones de la acción, como se establece en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Como las pretensiones fueron estimadas en un total de \$454'830.695, el 20% de esa suma equivale al monto de \$90'966.139.00, valor por el cual deberá prestarse la caución.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Sexto del Civil Circuito de Oralidad de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR** la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor **CRISTIAN DAVID SALAZAR JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045'020.437, y por la señora **CÁTERIN CRISTINA JIMÉNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045'024.019, ambos en nombre propio, y en representación de su hija menor **SARA ISABELLA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificada con NUIP 1.044'533.568; **por** el señor **GILBERTO DE JESÚS SALAZAR ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70'693.806; y por la señora **ELVIA ROSA JARAMILLO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.785.722; en contra de la sociedad **TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A.**, con NIT. No. 890.910.871-2; del señor **LEÓNIDAS ARTURO GIRALDO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'735.779; del señor **JAIME HORACIO ARISTIZABAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.493.780; y de la entidad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 860.037.707-9

**Segundo. NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda a los demandados, y a las personas jurídicas a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (de manera física), **o al tenor** artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual), conforme al procedimiento escogido para realizar dicho trámite.

**Tercero. CORRER** traslado de la acción a los demandados por el término de veinte (20) días hábiles, según lo estipulado en el artículo 369 del C. G. del P.

**Cuarto. REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, arrime a este proceso la presunta tomografía que supuestamente se habría realizado al señor Cristian David Salazar Jaramillo, en formato PDF, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022, en los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567, y en el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura; so pena de que vencido dicho plazo sin cumplirse con lo ordenado, al momento de resolver sobre las solicitudes probatorias de las partes, la misma puede ser

negada por no haberse arrimado conforme los preceptos legales, teniendo en cuenta que fue arrimada en formato ISO del que no se cuenta con programa en la rama judicial para abrir su contenido, y por presentar fallas dicho archivo.

**Quinto. ORDENAR** a la parte demandante prestar caución por la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$90'966.139.00)**, previo a definir sobre las medidas cautelares solicitadas, dentro del término de **treinta (30) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, y so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**Sexto. RECONOCER** personería al Dr. **David Fernando Aristizábal Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045'016.203, y es portador de la T.P. No. 165.110 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con los poderes a él conferidos.

**Séptimo.** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u><b>07/12/2023</b></u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u><b>195</b></u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--